

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | | | |
|----------------------|-------------|-------|----------|
| LOGROÑO | Un mes.... | 2 | pesetas. |
| | Tres meses. | 5'50 | " |
| | Seis meses. | 10'50 | " |
| | Un año..... | 20'50 | " |
| FUERA DE LA CAPITAL. | Un mes.... | 2'50 | pesetas. |
| | Tres meses. | 7 | " |
| | Seis meses. | 12'50 | " |
| | Un año..... | 24 | " |

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Enero)

Gobierno Civil

ANUNCIO

2

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que estime procedente, el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Romero Torre, vecino de Soto de Cameros, contra la providencia de este Gobierno, de fecha 20 de Diciembre último, por la que se ordena cesen en el cargo de Concejales el recurrente y don Fermín Romero, del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Logroño 3 de Enero de 1910.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

Sección de Obras Públicas

AGUAS

1

La Comunidad de regantes de Villamediana, provincia de Logroño, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto pidiendo autorización para construir un pantano en el paraje denominado «Entre dos ríos», dentro de su término municipal, para embalsar

aguas sobrantes del río Iregua; á cuyo efecto solicitan la concesión de 30 litros por segundo de aguas del citado río durante los meses de Noviembre á Junio, ambos inclusive, siempre que el caudal del río sea el suficiente para respetar los derechos de los actuales usuarios.

Lo que se anuncia al público señalando un plazo de 30 días para admitir cuantas reclamaciones se presenten, debiendo advertir que en este Gobierno se hallan de manifiesto, á las horas de oficina, el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta nota expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño 3 de Enero de 1910.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

**

NOTA

La Comunidad de regantes de Villamediana (provincia de Logroño) proyecta, previa la autorización correspondiente, construir un pantano en el paraje denominado «Entre dos ríos», dentro de su término municipal, para embalsar aguas sobrantes del río Iregua; á cuyo efecto solicitan la concesión de 30 litros por segundo de aguas del citado río durante los meses de Noviembre á Junio, ambos inclusive, siempre que el caudal del río sea el suficiente para respetar los derechos de los actuales usuarios.

La derivación de estas aguas sobrantes tendrá lugar en el término de Mogrones, y jurisdicción de Albelda, utilizando la presa ya construída, el cauce de las Hacedas, propiedad de Albelda y Alberite y el cauce «Nuevo» por donde discurren actualmente aguas pertenecientes solamente al término de Alberite.

Modificada la presa citada y el partidor de los cauces «Nuevo» y «Viejo» para que vayan por aquél los 30 litros solicitados, derivarán éstos, cuando sobren, al pantano

proyectado por medio de un vertedero construído en el mismo cauce «Nuevo».

Solicitan los peticionarios la imposición de servidumbre de acueducto en el cauce de las Hacedas y Nuevo y la expropiación forzosa de las fincas ocupadas por el embalse, cuyos propietarios aparecen en la relación adjunta.

Todo lo cual se anuncia al público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar durante treinta días, contados á partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, estando durante ese tiempo expuesto el proyecto referido en las oficinas de Obras públicas de la provincia de Logroño.

Relación de los propietarios de fincas ocupadas en el embalse del pantano de Villamediana.

- 1.—Excmo. Sr. Conde de Santa Bárbara.
- 2.—Don Florencio Sáenz González.
- 3.—Doña Higinia S. Román Ocón.
- 4.—Don Román Martínez Arenzana.
- 5.—Doña Juana Corres y Jiménez.
- 6.—Don Manuel Benito Ilaraza.
- 7.—Don Antonio Hernández de la Pradilla.
- 8.—Don Leandro García Ilaraza.
- 9.—Don Fernando S. Román Ilaraza.
- 10.—Don Toribio Benito Ilaraza.
- 11.—Don Bartolomé Aréjula Sáenz.
- 12.—Doña Luisa Sáenz Jalón.
- 13.—Don Calixto Ruiz de Palacios.
- 14.—Don Ildefonso Herce López.
- 15.—Don Félix Ramírez San Pedro.

Logroño 3 de Enero de 1910.—
El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bárcenas.

Pósitos

13

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos publica en la Gaceta de Madrid de 21 y 26 del actual las siguientes

CIRCULARES

«Las numerosas instancias que se presentaron en esta Delegación Regia solicitando devolución de cantidades indebidamente ingresadas por concepto de apremios y recargos en favor de la suprimida Agencia ejecutiva, y el hecho de que no pudiera conocerse de momento si todas las devoluciones solicitadas estaban ó no comprendidas en la Real orden de 2 del mes de Enero del corriente año, en razón á no venir acompañadas de las oportunas liquidaciones y de los informes de la Corporación administradora y de la Sección provincial, dieron lugar á que desde luego se tomara la medida de ordenar la retención de una cantidad alzada y que se calculó suficiente para cubrir las que representaban las devoluciones que solicitaban los deudores perjudicados, pero fué imposible descender al detalle de ordenar en cada Pósito la retención de la cantidad que hubiera de devolverse, tanto más cuanto que en muchos de los Pósitos en donde procedía ordenar devoluciones no existía ninguna cantidad en depósito ni retenida; de ahí que en unos Pósitos haya sobrante de cantidades retenidas sobre las que hayan de devolverse, mientras en otros no sean aquéllas suficientes para cubrir las devoluciones acordadas, y al objeto de obviar esta dificultad, agravada por el hecho de no haber dado conocimiento los Depositarios de las cantidades devueltas, ni remitido á las Secciones los oportunos recibos de los interesados á quienes se hayan devuelto cantidades, se hace preciso que todos los Depositarios que tengan en su poder cantidades retenidas las ingresen en la Sucursal del Banco

de España de su respectiva provincia y manifiesten por medio de comunicación dirigida al Jefe de la Sección:

1.º La cantidad devuelta á virtud de acuerdos de esta Delegación Regia;

2.º La que tenían en su poder especificando su procedencia, y

3.º La suma ingresada acompañando el justificante oportuno.

Al hacer el Depositario, en unión del Jefe de la Sección, el ingreso en la Sucursal del Banco de España en la provincia, de todas las cantidades que tuviera retenidas, se abrirá en ésta una cuenta con el nombre de Cantidades procedentes de la Recaudación ejecutiva de Pósitos, á disposición del Delegado Regio, el cual podrá retirarla en todo ó en parte, en cualquier momento.

El Jefe de la Sección remitirá inmediatamente las comunicaciones que le hayan dirigido los Depositarios, con las observaciones que estime pertinentes y exigirá con toda urgencia, á estos últimos, el cumplimiento de este servicio, concediéndoles para ello un plazo prudencial y breve, con apercibimiento de la responsabilidad en que incurriesen de no cumplimentarle y ordenará que se publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de ponerla en conocimiento de los Depositarios por los medios que considere más oportunos.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1909.—El Delegado Regio, A. M. Zorita.

Señores Jefes de las Secciones Provinciales de Pósitos.»

«La imperiosa necesidad de llegar pronta y eficazmente á la completa realización de los créditos pertenecientes á los Pósitos, exige dar por terminado en absoluto el plazo establecido en la regla segunda del artículo 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906, para que los deudores pudieran acogerse á los beneficios que la misma concedía.

Pudo juzgarse de precisión otras veces prorrogar aquél plazo é interpretar el texto legal en sentido amplio y extensivo; pero en el momento presente, en que se ha de proceder con todo rigor á la formación de los expedientes de apremio contra los deudores que se encuentren en descubierto, no puede darse al precepto legal mayor alcance que el que se desprende de su letra y del espíritu que lo informa, estando á mayor abundamiento convencida esta Delegación Regia de la verdadera perturbación que se ha produ-

cido en su funcionamiento regular y en la marcha administrativa, por el hecho de no haberse cerrado definitivamente el plazo para solicitar la condonación parcial de las deudas, hasta el punto de ser motivo de que en muchos casos no pueda conocerse á ciencia cierta la verdadera cuantía de aquéllas, ni la situación en que se encuentran los deudores con respecto al Pósito; dando esto lugar á que se hayan instruido procedimientos ejecutivos innecesarios, y realizado ingresos indebidos que han originado una serie de expedientes sobre devoluciones que casi han absorbido por completo la atención de este Centro, y paralizado la tramitación de los demás asuntos.

En consideración á lo expuesto, ha resuelto esta Delegación Regia que las Corporaciones ó Juntas administradoras y las Secciones provinciales no admitan, cursen ni tramiten ninguna instancia en que se solicite la condonación de deudas á que se refiere el artículo 6.º de la Ley citada en su regla segunda, considerando definitivamente terminado el plazo para hacer esa clase de peticiones y procediendo á archivar todas las que estuviesen pendientes, por haber sido presentadas con posterioridad al último concedido.

Lo que se comunica á los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos para su conocimiento y á fin de que inserten esta circular en el Boletín oficial de su respectiva provincia y lo hagan saber á las Corporaciones ó Juntas administradoras de los Pósitos para su debido cumplimiento.

Madrid, 24 de Diciembre de 1909.—El Delegado Regio, José M. Zorita.

Señores Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas administradoras de los Pósitos, así como de los Depositarios de los mismos, concediéndoles el plazo de cinco días para si alguno tuviere que cumplir este servicio.

Logroño 30 de Diciembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, Francisco Pascual Martínez.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En 26 de Abril último dictóse por este Ministerio la siguiente Real orden, publicada en el número de la *Gaceta de Madrid* del 6 de Mayo:

«Vista la propuesta de la Junta central de primera enseñanza, acerca del número de alumnos que deben admitirse en cada escuela pública, y acerca de los huecos de iluminación de las salas de clase:

»Resultando que al primer importantísimo extremo proveen: el artículo 17 del Real decreto de 7 de Febrero de 1903, el cual, en su apartado segundo, dispone que el Vocal Médico de las Juntas locales de primera enseñanza que dicho Decreto organiza, determine, en cada Escuela, el número de alumnos que deben admitirse de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas; y el apartado 6.º de la Instrucción técnico-higiénica de 23 de Abril de 1905, en que se manda que las clases alcancen una superficie mínima de 1,25 metros cuadrados por alumno y una altura, mínima también, de cuatro metros:

»Resultando que al segundo extremo de la propuesta, el de la iluminación de las clases, provee el apartado 8.º de la mencionada Instrucción, en que se recuerda el principio de que *una clase no recibe jamás bastante luz*; y siendo, además, recomendación constante de la Pedagogía, como término medio general sujeto á las consiguientes rectificaciones, que la superficie de iluminación en cada Escuela alcance, cuando menos, á una cuarta parte de la del salón de clases:

»Resultando que, á pesar de las continuas y terminantes órdenes emanadas de este Ministerio, muchos de los anteriores preceptos se hallan incumplidos, con grave perjuicio para la salud de los niños y para el desenvolvimiento normal de la enseñanza, en unos casos, por falta de medios para llevarlos á la práctica; pero en otros, por negligencia de las Autoridades:

»Resultando que á las Juntas provinciales de Instrucción Pública toca el remedio de estos males ya que el artículo 15 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, reorganizándolas, les manda en su apartado 6.º: «vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones», y en el apartado 9.º: «acordar, dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, á cuyo fin los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de

1882, respecto de los pueblos donde sus Escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas»:

»Considerando que con significar la más plausible de las aspiraciones y con señalar norma de conducta, de la que no es posible apartarse sin menoscabo de los intereses de la enseñanza primaria, base de las superiores, y, por tanto, de la prosperidad de la nación, no es posible exigir de momento é inexorablemente que se cumplan con todo rigor las disposiciones de 23 de Abril de 1905, porque, al ser no pocas las Escuelas públicas faltas de las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, sobrevendría el grave conflicto de quedar clausuradas muchas de ellas y fuera de otras numerosos alumnos, lo que á todo trance hay que evitar, pues siempre es preferible recibir la enseñanza, aunque sea en condiciones deficientes, á que se prive por completo de ella á los alumnos:

»Considerando que el asunto es de tal transcendencia que pudiera dar motivo á perturbaciones, por lo que conviene establecer reglas precisas y concretas, á fin de que la reforma se implante en todas partes con un criterio uniforme, científico y de gran prudencia:

»Considerando que, mientras se resuelve el problema, planteado en forma que satisfaga por completo, ocurrese como solución transitoria, la de clasificar los alumnos en dos grupos ó secciones, dando clase por la mañana á uno de ellos, y por la tarde al otro, principio de graduación de la enseñanza, con ventajas indudables, las cuales compensarían, en gran parte, la rebaja de horas de clase para cada alumno, que vendría á tener una diaria, en vez de las dos actuales, y medida fácilmente armonizable en muchas regiones con la necesidad que sienten los alumnos mayores de cooperar con su padres á ciertas faenas agrícolas y domésticas,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

»1.º Que se recuerde á las Juntas provinciales de Instrucción Pública para que, á su vez, la exijan de las locales de primera enseñanza, la obligación de cumplir estrictamente, y sin excusa alguna los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1907 y 7 de Febrero de 1903, en todas sus partes; pero muy particularmente ahora en las relativas á la capacidad é iluminación de las salas de clase de las Escuelas públicas.

»2.º Que las Juntas locales, en un plazo máximo de seis meses, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID de esta

Real orden, y aprovechando preferentemente las próximas vacaciones del estío, procedan á instalar sus Escuelas públicas de enseñanza primaria que no tengan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, en locales que las reúnan, bien efectuando en los de hoy las necesarias reformas, bien trasladándolas á otros que cumplan con los preceptos de la Instrucción de 23 de Abril de 1905, completados por la Orden-circular de esa Subsecretaría, de 19 de Noviembre último.

»3.º Que en los locales no factibles de acomodar á la referida Instrucción técnico-higiénica se hagan, por lo menos, las reformas necesarias para que la iluminación sea completa, la ventilación continuada y la superficie, por alumno, de un metro cuadrado, como mínimo, en los casos en que sea materialmente imposible darle el 1,25 reglamentario.

»Donde aun con esta superficie no pueda conseguirse de momento la cubicación necesaria, se adoptarán aquellas precauciones y medidas higiénicas convenientes para que, mediante una ventilación más activa, se evite el peligro que las deficiencias de capacidad del local puedan tener para la salud de la infancia.

»4.º Que allí donde el número de alumnos exceda de estas reglas y sea de todo punto imposible proveerlos enseguida de local á propósito, se proceda, como medida provisional y mientras se encuentra nueva escuela, á clasificarlos en dos grupos ó secciones: uno, que dará clase por la mañana, y el otro, por la tarde, según las necesidades y circunstancias, que apreciarán, en cada caso, las Juntas locales, de acuerdo con los Maestros, siempre tendiendo á facilitar la asistencia á la Escuela.

»5.º Que se publiquen en los *Boletines oficiales* los acuerdos que, para cumplir estas disposiciones, adopten las Juntas provinciales de Instrucción Pública, las que, en caso de resistencia ó morosidad por parte de alguna Junta local, procederán, al propio tiempo que lo comuniquen á esa Subsecretaría, á exigirle las consiguientes responsabilidades.»

Esta Real orden la reprodujo literalmente el Ministerio de la Gobernación por la suya de 21 de Mayo, inserta en la GACETA DE MADRID del 22, dirigida á los Gobernadores civiles, y adicionada con la siguiente parte dispositiva:

«Lo que de Real orden traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento, encareciéndole dedique especial atención á cuanto se relaciona con la habilitación de recursos en los presupuestos mu-

nicipales para tan importante servicio, ya ejercitando en el momento oportuno las facultades que le confieren en la materia los artículos 142 y 150 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, ya obteniendo los recursos precisos, donde fuese posible, del capítulo de imprevistos, por ser la voluntad de S. M. que el saneamiento é higienización de las Escuelas públicas de esa provincia se lleve á cabo con la mayor eficacia y brevedad posible, á cuyo fin dará V. S. á los respectivos Ayuntamientos, según los casos, las instrucciones que fueren necesarias.»

Atención es la del saneamiento de las Escuelas públicas primarias que ha preocupado constantemente á este Ministerio; y persuadido el que ahora lo desempeña de que aun con los beneficios de las disposiciones vigentes, por que acaba de subvencionarse á 31 Ayuntamientos para ayudarles á construir 46 edificios escolares, no bastaba para lograr el deseo común, ha sometido á la firma de S. M. el Real decreto de 3 del corriente, que dedica un crédito de diez millones de pesetas á dicho servicio, decreto limitado ahora á Madrid, pero que no tardará en hacerse extensivo á las demás provincias de España, pues es propósito resuelto del Gobierno de S. M. no descansar hasta conseguir que la más pequeña aldea cuente con su Escuela en las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, única manera de que la enseñanza se extienda y mejore al ser fácil y provechosa.

Ni un instante ha cesado este Ministerio en sus gestiones cerca de todas las Juntas provinciales de Instrucción Pública, Delegados regios é Inspectores de primera enseñanza, para llevar á la práctica aquellas saludables medidas, consiguiendo que no pocas Escuelas hayan sido reparadas, otras trasladadas á mejores locales, y que bastantes Municipios emprendan la construcción de edificios de nueva planta; pero como varios Ayuntamientos, por falta de recursos y de tiempo no hayan podido, contra todo su deseo, dar cumplimiento á las transcritas disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde la Real orden de 26 de Abril del corriente año y su complementaria de 21 de Mayo á todas las Juntas provinciales de Instrucción Pública, Delegados regios é Inspectores de primera enseñanza, encareciéndoles que, por cuantos medios tengan á su alcance y les surgiera su celo, las hagan cumplir, aprovechando preferentemente las próximas vacaciones escolares y obligando á los Municipios á que inviertan en esta

inexcusable atención los fondos de que dispongan en sus respectivos presupuestos ó que incluyan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1909.

BARROSO

(Gaceta 23 de Enero)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Deslindes

2810

En la visita recientemente girada por el Ingeniero Jefe que suscribe, al monte denominado Dehesa de Suso, perteneciente al Estado, sito en jurisdicción de San Millán de la Cogilla y señalado con el número 1 en el Catálogo de los declarados de interés general y utilidad pública en esta provincia, he encontrado motivos suficientes para sospechar que viene siendo objeto de detenciones, tanto en su superficie como en su vegetación, y con el fin de prevenirlas, he acordado, usando de las atribuciones y facultades que me están conferidas, declarar en estado de deslinde el referido monte del Estado.

Encargo por tanto al Sobreguarda y Guarda del Estado residentes en San Millán; á las Autoridades de este pueblo y á los poseedores de fincas enclavadas y colindantes con el monte del Estado antes expresado, el puntual cumplimiento de lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Lo que se hace público en el presente BOLETIN á los efectos prevenidos en dicho Reglamento reformado por las disposiciones posteriores actualmente vigentes, en virtud de las que han pasado á los Ingenieros Jefes las atribuciones que antes tenían los Gobernadores en los asuntos de montes.

Logroño 28 de Diciembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Tesorería de Hacienda

2811

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á la zona de la Capital, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 29 de Diciembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección judicial

2809

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por la presente riquisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Carranza Alonso, de veinticinco años de edad, natural de Treviana, vecino de esta ciudad, casado, jornalero y con instrucción; y á Manuela Peteira Fernández, natural de Rodezno, esposa del anterior, sin oficio, no sabe leer ni escribir, de esta vecindad, de veintisiete años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se les sigue sobre sustracción de prendas; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos proce-

sados poniéndoles á mi disposición y con las seguridades debidas en la Carcel de este partido. Dado en Logroño á veintidos de Diciembre de mil novecientos nueve.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Zacarías Brezmes.

Requisitoria

| | | | | |
|---|---|--|---|---|
| DELITO, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello | ULTIMOS DOMICILIOS | EDAD, señas personales y especiales | NATURALEZA, estado, profesión u oficio | APELLIDOS, NOMBRES Y APODOS DEL PROCESADO |
| Lesiones; ante la Audiencia provincial de Logroño, dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente | Villoslada; se supone ha emigrado á las Repúblicas Argentina ó de Chile | 20 años | Villoslada, soltero, labrador | Díez Pérez, Santiago (a) Besugo, hijo de Eustaquio y Atanasia |

Torreccilla de Cameros 27 de Diciembre de 1909.—El Escribano interino, Emilio Ayarza.—V.º B.º: Arsenio Parera.

nidero, para la venta en pública subasta de los bienes embargados á Don Carlos Martínez Castroviejo, que son los siguientes:

Una cómoda chapeada de nogal con piedra de mármol, tasada en cuarenta pesetas.

Una cama de hierro de matrimonio, en buen estado, con dos almohadas, una colcha de abrigo, dos sábanas, una manta de Palencia, un colchón y un jergón de muelle cubierto de tela, valorado todo en cien pesetas.

Una mesilla de noche, color nogal, con piedra de mármol, tasada en ocho pesetas.

Seis sillas de paja, valuadas en quince pesetas.

Un sofá de paja y madera, color obscuro, tasado en diez pesetas.

Una mesa azufrador, en una peseta.

Un reloj despertador, tasado en dos pesetas cincuenta céntimos.

El acto se verificará en la sala Audiencia de este Juzgado municipal.

Los bienes objeto de venta, se encuentran de manifiesto en el domicilio del demandado, calle de Barriocepo, casa «Gobierno civil antiguo».

Los que deseen tomar parte consignarán el diez por ciento de la tasación, sin que sean admisibles posturas que por lo menos no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Logroño á treinta de Diciembre de mil novecientos nueve.—Carmelo Barrón.—Por su mandado, Santiago Martínez, Secretario.

Anuncios Oficiales

AGONCILLO

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 912'50 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, debidamente documentadas, dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Agoncillo 28 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Julián Burgos.

RIBAFRECHA

2815

Terminado el repartimiento vecinal de varias especies de consumo de esta villa para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ribafrecha 30 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Bonifacio Montalvo.

SANTURDE

2806

Por renuncia del que la desempeñaba, á consecuencia de trasladarse á otro partido, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas, por la asistencia de una á veinte familias pobres, cuya cantidad será satisfecha del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Dicha plaza será provista con sujeción á la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones vigentes, y condiciones que se estipulen entre el Médico y la Junta.

El agraciado, que deberá llevar por lo menos tres años de práctica profesional, percibirá además, de los vecinos pudientes en el mes de Septiembre de cada año, doscientas fanegas de trigo de buena calidad.

Los aspirantes dirigirán sus instancias con la hoja de méritos y servicios al Sr. Alcalde de esta villa, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santurde 14 de Diciembre de 1909.—El Alcalde en funciones, Pantaleón Capellán.

SORZANO

10

Terminado el repartimiento general de consumos para el próximo año de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribu-

yentes interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

El plazo comenzará á contarse desde el siguiente día al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sorzano 30 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Cándido Calvo.

HORNILLOS

5

Se halla expuesto al público por término de ocho días, de sol á sol, en esta Alcaldía, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, el reparto de consumos girado para el próximo año, con el fin de que los contribuyentes del mismo reclamen de agravio si se hallan perjudicados.

Hornillos 29 Diciembre de 1909.—El Alcalde, Gregorio Sáenz.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO

3

El Oficial del Detall del Parque Administrativo de suministro de esta plaza;

Hace saber: Que el día 14 del mes actual á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso de compras de los artículos de cebada, paja para pienso, leña, carbón de cok, carbón de hulla, carbón vegetal y petróleo, con destino á este Parque Administrativo de suministro, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve de la mañana á una de la tarde, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso Logroño 2 de Enero de 1910.—

José Gilabert.

2807
Don Carmelo Barrón y Sáenz, Juez municipal de esta ciudad de Logroño;

Hago saber: Que para pago á Don Franco Iriarte Echarri, he acordado por providencia de hoy señalar la hora de las once del día once de Enero próximo ve-